



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante : ELVIRA MUÑOZ VELASCO
Ejecutado : FRANCISCO JAVIER CEBALLOS RUIZ
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00020 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por la señora **ELVIRA MUÑOZ VELASCO**, en calidad de apoyo judicial de su hijo **JHON JAIRO CEBALLOS** y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER CEBALLOS RUIZ**, se tiene que, para su admisión, se **CONSIDERA:**

1º. De acuerdo al título ejecutivo aportado para la ejecución de este asunto, Acta de Conciliación en Equidad, emitida por el Centro de Conciliación “Equidad Ciudadana” de la Alcaldía Municipal de Santa Fe de Antioquía de fecha 27 de mayo de 2011, es evidente que la cuota alimentaria fijada en la suma de \$1.200.000, es para los tres (3) hijos habidos en el matrimonio de los señores ELVIRA MUÑOZ VELASCO Y FRANCISCO JAVIER CEBALLOS RUIZ, significando con ello, que el valor que le corresponde por alimentos para cada hijo es de \$400.000 mensuales, con los incremento anuales conforme al I.P.C.

Por tanto, debe aclararse dichas pretensiones y ajustar la cuota alimentaria en forma proporcional a cada hijo.

2º. Así mismo, se deja precisión que, en el Acta de Conciliación antes señalada, no se precisó una cuota adicional por concepto de vestuario, significando con ello, que dicho concepto se encuentra incluido dentro de la cuota alimentaria fijada.

3º. Los reajustes anuales de la cuota alimentaria mensual, no fueron aplicados correctamente conforme al I.P.C. es decir, la cuota fijada en el año 2011, debe incrementarse para el año 2012, con el I.P.C. acumulado de ese año, las cuales sus valores anuales quedaran así:

AÑO	AUMENTO	VALOR	CUOTA ANUAL
2011			1.200.000
2012	2,44%	29.280	1.229.280
2013	1,94%	23.848	1.253.128
2014	3,66%	45.864	1.298.993
2015	4,6%	59.754	1.358.746
2016	6,77%	91.987	1.450.733

2017	5,75%	83.417	1.534.150
2018	4,09%	62.747	1.596.897
2019	3,18%	50.781	1.647.679
2020	3,80%	62.612	1.710.290
2021	1,61%	27.536	1.737.826
2022	5,62%	97.666	1.835.492
2023	13,12%	240.817	2.076.308
2024	9,28%	192.681	2.268.990

En razón a lo anterior, deben corregirse los valores de las cuotas alimentarias, en la proporción correspondiente al joven JHON JAIRO CEBALLOS RUIZ.

4º. No se aporta el registro civil de nacimiento del joven JHON JAIRO CEBALLOS RUIZ, documento idóneo, para demostrar parentesco frente al demandado.

5º. No se aportó la constancia del envío *simultaneo* de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, tal como lo precisa el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, teniendo en cuenta que con esta demanda no se solicitaron medidas cautelares.

6º. Se debe precisar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, en este caso, del demandado, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

7º. Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe allegarse debidamente integradas en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

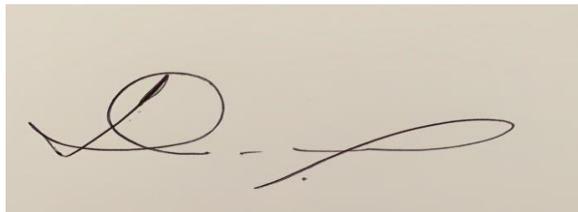
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para tengan en cuenta al momento de radicar las demandas enviar por separado la demanda, los anexos enumerados debidamente enumerados para mayor organización del expediente virtual; así mismo, el escrito de medidas en archivo separado.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ**, con T. P. No. 179.594 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

